

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO 318 del 31 de octubre de 2023.**

**“Por la cual se Adiciona el AUTO NUMERO 003 DEL 11 DE ENERO DE 2022”**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución 191 del 31 de agosto de 1964 de INCORA, aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1964 del Ministerio de Agricultura, que la reservó y declaró como Parque Nacional Natural de Los Tayronas con una extensión aproximada de 114.000 ha que comprendían las hoyas hidrográficas de los ríos Mehduguaca, Guachaca, Buritaca y Don Diego. Esta resolución, también creó los entonces llamados Parque de Isla de Salamanca y Parque Nacional Natural de Santa Marta.

Que a través de la Resolución 0351 de 4 de noviembre de 2020 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Proteger y conservar el territorio ancestral de los pueblos Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como sustento del orden territorial ancestral y para asegurar la integridad y pervivencia de las culturas ancestrales.
2. Conservar los sistemas naturales y biomas representativos del territorio ancestral de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentes en el área protegida, para garantizar la vida y su diversidad.
3. Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país.
4. Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del territorio ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos de la naturaleza.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

## HECHOS

### INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

El Informe técnico inicial radicado con el No. 20216710005261 del 17-11-2021, recoge la información consignada en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 21 de septiembre de 2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, al interior del PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA en el SECTOR BRISAS DEL MAR- LA LENGÜETA, específicamente en las coordenadas N 11°15'13,04" W 73°39'16.84" y se encontraron las siguientes novedades:

"El día 21 de septiembre del 2021, por parte de los funcionarios contratistas se realizó un recorrido por el sector conocido como brisas del mar, siendo las 10:30 am se logra observar la construcción de un kiosco de madera el cual tiene las siguientes características: 8 metros de ancho por 15 metros de largo, el cual fue construido con los siguientes materiales, postes de madera (gusanero), armazón del techo en madera de eucalipto y techo de palma amarga, el piso de cemento. Esta construcción se encuentra ubicada en el kilómetro 61+750 metros en las coordenadas: N 11°15'13,04" W 73°39'16.84", los presuntos dueños de la construcción son conocido como Pedro Duran, Juan Duran.

Se puede observar antes de esta construcción que se encontraba en el sector contaba de postes de madera con techo de cinc.

Es importante mencionar que estas viviendas se encuentran sobre el derecho a vía y por donde pasa el tubo de Gas, de igual manera estas viviendas se encuentran en zona de alto riesgo debido a que la erosión costera en este sector del parque el cual se ha visto bastante afectado por las fuertes mareas que han deteriorado el talud de tierra esta construcción pone en riesgo la integridad de las personas que viven en este sitio."

Que del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios se puede destacan las siguientes conclusiones técnicas:

"La construcción de la infraestructura en madera presenta dos impactos relevantes: El primero es: Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados). Lo que afecta de manera importante el recurso suelo y El segundo: Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN. Donde se observa el daño en general a los recursos naturales que se están conservando en el área protegida y altera las condiciones naturales de ese sector de la playa.

En esta infraestructura el presunto ocupante presta los servicios de venta de alimentos.

Por otra parte, se aclara que el sector se encuentra en una zona traslapada con el resguardo Kogui-Malayo –Arhuaco, lo que convierte en una situación que afectara una zona destinada para el desarrollo de las comunidades que allí se ubican.”

#### **AUTO NUMERO 002 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021.**

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 002 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021, impuso la medida preventiva de suspensión de obra, o actividad contra INDETERMINADOS la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad por la construcción de un kiosco de madera el cual tiene las siguientes características: 8 metros de ancho por 15 metros de largo, el cual fue construido con los siguientes materiales, postes de madera (gusanero), armazón del techo en madera de eucalipto y techo de palma amarga, el piso de cemento, en las coordenadas en formato grados, minutos decimales Latitud en las coordenadas: N 11°15'13,04" W 73°39'16.84", ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada.

Que mediante oficio N° 20216710004881 del 21-10-2021, se comunicó a INDETERMINADOS la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 002 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021, recibida por el señor José Estrada identificado con cedula de ciudadanía N° 84450703 el 28 de octubre de 2021.

#### **AUTO NUMERO 003 DEL 11 DE ENERO DE 2022.**

La Dirección Territorial Caribe a través de AUTO NUMERO 003 DEL 11 DE ENERO DE 2022 mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra JUAN DE DIOS DURAN PEREZ.

Que el AUTO NUMERO 003 DEL 11 DE ENERO DE 2022 fue notificado de manera personal el 14 de diciembre de 2022.

#### **CONSIDERACIONES**

Que en relación a las correcciones los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

“(…) ARTÍCULO 41. Corrección De Irregularidades En La Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.(…)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su

voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto falto la inclusión de diligencias y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta entidad.

Ahora bien, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente; sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo. Que la Corte Constitucional, en sentencia T 412 de 2017 MP, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó en relación al reconocimiento de las correcciones por parte de la administración: "(...) De manera que en relación con las irregularidades o defectos de los actos de la administración el ordenamiento prevé diversas herramientas de corrección, en las que el criterio relevante para determinar si la actuación debe estar precedida de la autorización del titular del derecho o de un pronunciamiento judicial sobre la legalidad del acto es la incidencia del defecto, pues los errores relacionados con aspectos meramente formales pueden ser corregidos, de forma oficiosa e incondicional, mientras que aquellos con incidencia sustancial requieren, por regla general, el consentimiento del titular del derecho y ante la ausencia de éste su confrontación judicial. (...)"

Que, así las cosas, el mencionado yerro con el que cuenta el Auto en cuestión, no se originó en el arbitrio de la administración, sino en no incluir la práctica de diligencias que esclarecieran los hechos objeto de la investigación.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Por lo anterior, esta Dirección procederá adicionar un artículo al auto No. 003 del 11 de enero de 2022, con relación a disponer de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva citar a rendir declaración a el señor JUAN DE DIOS DURAN

PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.5512.851, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.

3. Las demás que surjan y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que de conformidad con la recién citada disposición, y con el ánimo de garantizar el debido proceso, se ordenará la notificación del presente auto al señor JUAN DE DISO DURAN PEREZ, con el propósito de que tenga conocimiento de lo dispuesto en el mencionado auto.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Adicionar al auto No. 003 del 11 de enero de 2022 el articulo decimo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**ARTICULO DECIMO:** Designar a la Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva citar a rendir declaración a el señor JUAN DE DIOS DURAN PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.5512.851, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.
3. Las demás que surjan y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que se sirva notificar personalmente o por aviso el contenido del presente auto al señor JUAN DE DIOS DURAN PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.5512.851, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

### **COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**

Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:**

Nicol Oyuela Perdomo  
Abogada Profesional Esp.  
Código 2028 -13  
Jurídica - DTCA

**Revisó:**

Shirley Marzal  
Abogada Contratista  
Jurídica  
DTCA

